

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	"
	Seis.....	8	"
	Un año.....	16	"

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 45.

Secretaría.—Negociado 2.<sup>o</sup>

En el expediente de deslinde de vías pecuarias de carácter general, del término de Buitrago, instruido por este Gobierno de provincia á instancia de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Examinado el precedente expediente de deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Buitrago; y—Resultando que todas las operaciones realizadas al efecto, han sido practicadas con arreglo á las disposiciones vigentes, sin que aparezcan protestas ni reclamación alguna; de conformidad con el favorable dictamen de la Comisión provincial, y usando de las facultades que me concede el artículo 93 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, de 13 de Agosto de 1892, vengo en aprobar las operaciones del referido deslinde.—Dése traslado de esta resolución al Sr. Presidente de la Asociación mencionada, no remitiéndole copia de las actas de deslinde por haber sido ya enviadas directamente por el Delegado Presidente de la Comisión, según manifiesta á este Gobierno en su oficio fecha primero del corriente mes, y notifíquese al Visitador provincial de Ganadería y al Alcal-

de de Buitrago, para que éste lo haga en forma legal á los interesados, a quienes advertirá, que contra esta resolución pueden interponer, si se creen perjudicados, recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 93 del Reglamento de la Asociación de Ganaderos.—Publíquese esta resolución en el Boletín oficial de la provincia.—Soria dieciocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Gobernador interino, Luis Posada».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Marzo de 1921.

El Gobernador interino,  
LUIS POSADA LLERA

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, respecto á la provisión de los cargos de Recaudadores de zona de la Hacienda y á la bonificación que han de obtener éstos en los premios de cobranza cuando eleven, mantengan ó superen determinados tantos por ciento de recaudación,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. En el plazo improrrogable de tres días á contar de la fecha en que el Delegado de Hacienda en la provincia respectiva tenga conocimiento de que se ha producido la vacante de Recaudador de una zona, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, acompañando certificación de los cargos totales que se hubieren hecho al Recaudador de aquélla en cada uno de los cinco últimos años, y del promedio anual que resulte para el quinquenio. La Dirección general del Te-

soro procederá inmediatamente, con estos datos, á determinar la cuantía de la fianza que deba exigirse para ejercer el cargo de Recaudador, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y en el 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920.

Segundo. En el anuncio para la provisión de la vacante, que la expresada Dirección general mandará insertar en la Gaceta de Madrid, como dispone el artículo 2.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto, se consignarán:

A) El nombre de la zona, indicando los pueblos que la constituyan y la provincia á que pertenezca.

B) El premio de cobranza que tenga asignado para la recaudación en periodo voluntario.

C) La cuantía de la fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, según que el designado sea funcionario del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública ó no tenga este caracter.

D) El plazo de admisión de solicitudes, que será el de veinte días á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid, haciendo constar que podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias ó en la Dirección general del Tesoro, y que deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada; si el solicitante fuera funcionario del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, ó de certificación, expedida por la respectiva Tesorería, si fuese ó hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario ó Auxiliar del servicio recaudatorio, á fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dichos cargos por más de cinco años á satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir á sus solicitudes, como todos los demás concurrentes, cuantos documentos estimen conveniente.

Tercero. Al siguiente día del en que expire el plazo de admisión de solicitudes, las Delegaciones de Hacienda en las provincias

darán cuenta á la Dirección general del Tesoro de las que en cada una de ellas se hubieren presentado, ó manifestarán no haber recibido ninguna. En el primer caso, dentro de otro plazo que no podrá exceder de tres días, remitirán las solicitudes á dicho Centro directivo, con informe del Delegado respecto á las condiciones de aptitud y honorabilidad del solicitante. La Dirección general del Tesoro, por su parte, se procurará análogos informes en lo que afecte á los concursantes que hubieren presentado sus instancias en la misma Dirección, y, si lo estimase necesario, ampliará la información relativa á las remitidas por los Delegados; después de lo cual clasificará todas las solicitudes, dando cuenta de ellas al Ministro de Hacienda, quien resolverá el concurso.

Cuarto. Una vez efectuado el nombramiento, la Dirección general del Tesoro dará traslado de la Real orden correspondiente á la Delegación de Hacienda en la provincia á que pertenezca la zona, y también la trasladará, acompañando el título y la credencial del cargo, para su entrega al interesado, ó solamente la credencial si éste procediera del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, á la Delegación de Hacienda en la provincia donde hubiere presentado su solicitud, ó al Centro ó Dependencia central ó provincial en que estuviere prestando sus servicios. La entrega de dichos documentos se efectuará mediante cédula de notificación duplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá, en su caso, á la Delegación de Hacienda en la provincia á que pertenezca la zona, y el otro á la Dirección general del Tesoro, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920. Si el Recaudador perteneciera al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, la Dirección general del Tesoro dará cuenta á la Subsecretaría de este Ministerio de la fecha en que aquél se hubiere posesionado de su cargo, para que fije su situación en el escalafón del Cuerpo; y si hubiere dejado transcurrir el plazo improrrogable de dos meses sin formalizar su fianza ó hacerse cargo de los valores, también dará cuenta de ello á la Subsecretaría, á fin de que, con arreglo á lo establecido en el citado artículo 5.º del Real decreto, declare la situación de excedencia voluntaria por un año en que queda dicho funcionario.

Quinto. Las diligencias de toma de posesión de los Recaudadores de zona que no procedan del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, las extenderán los Tesoreros de Hacienda, en los respectivos Títulos, una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 9.º de la Instrucción. A los funcionarios de dicho Cuerpo que sean nombrados Recaudadores, no se les expedirá, como queda indicado, el Título especial de este cargo, debiendo extenderse por el Delegado de Hacienda ó por el Tesorero, según la

categoría del funcionario, en el Título administrativo que éste posea, previos los mismos requisitos, la diligencia de toma de posesión de su nuevo destino, á continuación de la del cese en el que viniera desempeñando. Si estos funcionarios, durante el ejercicio del cargo de Recaudador, pasasen en el escalafón de su Cuerpo de una á otra clase ó categoría, por ascenso de antigüedad, se les expedirá, cada vez que ello ocurra, el correspondiente Título administrativo, que habrá de reintegrarse con arreglo á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, sirviendo de cuantía para este reintegro el sueldo asignado á la categoría y clase á que haya pasado el funcionario, y en dichos Títulos extenderán los Delegados de Hacienda ó los Tesoreros, las diligencias oportunas para que conste la continuidad de los servicios.

Sexto. Las liquidaciones correspondientes á los premios de cobranza que, según el señalado á cada zona, devenguen trimestralmente los Recaudadores de la Hacienda por los ingresos procedentes del período voluntario, seguirán practicándose como dispone el artículo 178 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; pero una vez practicada la del último trimestre de cada ejercicio, se procederá inmediatamente á determinar el tanto por ciento que, con relación al cargo total por ordinaria y accidental en el año, representen los ingresos efectuados en el mismo por recaudación voluntaria, y si comparado dicho tanto por ciento con el promedio de los obtenidos en la misma zona en los dos años anteriores al que sea objeto de la liquidación, resulta que la recaudación se ha elevado por lo menos en un 15 por 100 cuando el tipo medio del bienio anterior fuese inferior al 85 por 100; en un 10 por 100 cuando fuera de 85 á 89'99 por 100, ó en un 5 por 100 cuando hubiere llegado al 90 por 100 ó excedido de él, se practicará la liquidación de 0'25 por 100 sobre el importe de los ingresos efectuados por recaudación voluntaria durante el año que, como bonificación del premio de cobranza asignado á la zona, concede el art. 9.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 á los Recaudadores de la Hacienda que obtengan estos resultados. La misma liquidación se practicará á los Recaudadores de zona que mantengan ó superen el 95 ó mayor tanto por ciento de recaudación voluntaria, si ya lo hubieren alcanzado como promedio en el bienio anterior, puesto que también les está reconocida dicha bonificación por el citado artículo 9.º del Real decreto. Estas liquidaciones habrán de efectuarse, y su importe lo percibirán los Recaudadores, con iguales requisitos y en la misma forma que establece el artículo 178 de la Instrucción, y de ellas se dará cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Séptimo. Las liquidaciones de bonificación de premio de cobranza que se practiquen al finalizar el actual ejercicio económico sólo afectarán á los ingresos realizados por recau-

dación voluntaria en su cuarto trimestre (Enero, Febrero y Marzo), y se efectuarán comparando el tanto por ciento de recaudación voluntaria en todo el ejercicio de 1920-21, con el promedio anual del bienio anterior.

Lo que Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1921.—DOMINGUEZ PASCUAL.— Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Inspección de Prisiones, haciendo extensivos á su estructura y funcionamiento, en lo posible, los principios fundamentales establecidos para la de Tribunales y Juzgados por Real decreto y Reglamento de 29 de Noviembre último.

Art. 2.º A virtud de tal analogía, la Inspección de Prisiones se clasifica en Central y Regional.

Art. 3.º Bajo la presidencia del Director general de Prisiones constituirán la Inspección Central el actual Inspector general y tres Jefes de Administración de la Dirección general ó Jefes Superiores del Cuerpo de Prisiones, que serán nombrados también Inspectores generales, sin perjuicio de la denominación que les corresponda por su situación en los escalafones respectivos.

Dichas tres plazas se proveerán por el Ministro de Gracia y Justicia, previo concurso de méritos, en el plazo mas breve. Las sucesivas provisiones, case de vacante, se harán en la misma forma, por turno alterno entre funcionarios de la Dirección general y del Cuerpo de Prisiones.

Art. 4.º Será Secretario de la Inspección Central uno de los Jefes de Negociado de la Dirección general ó un Director del Cuerpo de Prisiones que tenga, por razón de su cargo, residencia en Madrid. Como personal auxiliar permanente se adscribirá el del Ministerio de Gracia y Justicia que el Director general considere necesario.

Art. 5.º La Inspección Central actuará reunida, con el carácter de Junta Superior inspectora, para deliberar y proponer en los asuntos que le sean sometidos por su presidencia. Serán, especialmente, materia de estudio suyo:

1.º Las instrucciones que hayan de comunicarse á los Inspectores regionales sobre interpretación de los preceptos reglamentarios y su aplicación á los servicios; resolviendo las dudas que se les ofrezcan y fijando criterio de unidad.

2.º Los informes en que se califique la aptitud física, moral ó profesional de los funcionarios de Prisiones, como trámite para la provisión de determinados cargos, el cese ó reintegro al servicio, el despacho de los expedientes de responsabilidad ó recompensa y la invalidación ó cancelación de notas desfavorables.

3.º Los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria seguidos al mismo personal en que se aprecien faltas graves que lleven implícita la separación del funcionario.

4.º Las alzadas contra resoluciones de la

Administración en la propia vía disciplinaria, para informe sobre la procedencia de que se confirme ó reponga el acuerdo.

Art. 6.º Las obligaciones de los Inspectores generales, en tal concepto, serán:

a) Evacuar los informes y ponencias que se les encomienden.

b) Girar las visitas de inspección que acuerde el Director general por propia iniciativa ó á propuesta de la Junta inspectora.

c) Comunicar el resultado de tales visitas, proponiendo las resoluciones convenientes al buen régimen y funcionamiento de las prisiones.

Conservarán, además, el despacho de los Negociados ó asuntos que, por razón de su empleo, tengan actualmente á su cargo ó les correspondan en lo sucesivo.

Art. 7.º La Inspección se reunirá en junta una vez al mes, reglamentariamente, y todas las demás que sea convocada de orden del Director general. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría y pasarán, en la forma más concisa, al libro de actas, con expresión de los votos emitidos en contrario. Estos podrán razonarse y constarán en el mismo libro como adición al acta correspondiente.

El Secretario hará por turno la distribución de ponencias y asuntos, debiendo procurarse que las salidas y trabajos de inspección sean compatibles con el servicio administrativo de otro orden de los Inspectores.

Art. 8.º A los efectos de la Inspección Regional se considerará dividido el territorio de la Nación en ocho zonas, comprendiendo cada una las siguientes provincias:

Primera Región: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Avila, Segovia, Guadalajara y Cuenca.

Segunda Región: Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona y Tarragona.

Tercera Región: Castellón, Teruel, Valencia, Alicante, Albacete y Baleares.

Cuarta Región: Murcia, Almería, Granada, Málaga, Córdoba y Jaén.

Quinta Región: Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Canarias y territorios de Africa.

Sexta Región: Cáceres, Salamanca, Valladolid, Palencia, Zamora y León.

Séptima Región: Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Alava, Logroño, Burgos y Boria.

Octava Región: Santander, Asturias, Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense.

Al frente de cada zona estará un Jefe superior del Cuerpo de Prisiones, que se denominará Inspector regional.

Art. 9.º Las obligaciones de los Inspectores regionales serán:

a) Velar constantemente por los servicios, evitando en lo posible la comisión de faltas y procurando con sus consejos y advertencias la perfección del personal en la práctica de sus funciones. Resolverán en el acto, para ese efecto, cuantas consultas, en casos de duda, se les formulen por los distintos funcionarios.

b) Mantener continua comunicación con el Centro directivo, informándole al detalle del estado de los establecimientos y del resultado de sus visitas y gestiones.

c) Formar concepto del personal adscrito á la zona, anotando á cada funcionario sus cualidades de aptitud, garantías de moralidad y las noticias que obtenga acerca de su conducta oficial y privada, datos que comunicará con carácter reservado á la Inspección Central.

d) Vigilar el cumplimiento por parte de los funcionarios del deber de residencia, para que

no se ausenten sin permiso en forma ni prolonguen los plazos posesorios y de licencias.

e) Instruir los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria ó de recompensa que se les ordenen por la Dirección general. Cuando la gravedad de los hechos ó la perturbación del servicio aconsejen su intervención inmediata, pedirá el Inspector, comunicándole al Centro directivo, encargarse del mando del establecimiento donde aquéllos se produzcan.

f) Hacer durante el año, en distintas épocas del mismo, dos recorridos del territorio jurisdiccional, visitando las Prisiones centrales, provinciales y correccionales y las de partido que, por cualquier particularidad, se considere conveniente. La duración de cada una de dichas visitas no podrá exceder de doce días.

g) Interesar de las Corporaciones provinciales y municipales, en tanto siga dependiendo de ellas el régimen económico de las cárceles, la más perfecta dotación de todas y el buen entretenimiento de los edificios, procurando la analogía de situación con los servicios que acostumbra el Estado.

h) Cuidar de que todos los establecimientos de su zona precisen con la más rigurosa exactitud los datos estadísticos que suministren al Centro directivo.

i) Redactar en fin de cada año una Memoria referente á los servicios de la Región, expresando su desenvolvimiento, sus deficiencias y las reformas útiles, para corregirlas.

Art. 10. El Inspector de cada Región establecerá relación con el Magistrado Inspector del territorio para los fines que á la Inspección de Tribunales interesen en las prisiones y para recabar el apoyo de la misma en las autoridades y Corporaciones locales y provinciales en los casos que convenga al buen servicio penitenciario.

Art. 11. En lo sucesivo será atribución exclusiva de los Inspectores regionales la intervención de las cuentas, presupuestos y demás documentación de carácter económico de las prisiones centrales, en los términos que la atribuyan á las Comisiones Económicas los artículos 8.º y II del Real decreto de 10 de Octubre de 1918.

Art. 12. Los Inspectores regionales tendrán á sus inmediatas órdenes un funcionario de la categoría de Subdirector, que actuará como Secretario de la oficina regional, y podrán solicitar de la Dirección general se le adscriba, circunstancialmente, alguno de la plantilla de la prisión del punto de su residencia cuando no se resienta por ello el servicio de la misma. En las visitas designarán como Secretario de las diligencias que instruyan, á cualquier funcionario del establecimiento ó establecimientos de la localidad que les merezcan confianza. La oficina regional será dotada del material burocrático indispensable.

Art. 13. Los funcionarios que ejerzan la Inspección central y regional percibirán una gratificación equivalente á la diferencia entre su sueldo y el que disfruten los de la clase superior inmediata. La gratificación del Secretario de la Inspección Central será de 2 000 pesetas. Estas gratificaciones no se harán efectivas hasta que se consiguiera en los Presupuestos generales del Estado el crédito necesario.

Art. 14. Los Presidentes de las Audiencias y Jueces de instrucción, por sí y como Presidentes de las Comisiones Económicas de Prisiones, asumen la inspección inmediata de los establecimientos de cada localidad. Se encomendará á los mismos, en tal sentido, la instruc-

ción de los expedientes de responsabilidad cuando los hechos que los motiven no requieran, para desentrañar su índole, una especial práctica de los servicios del Ramo.

Art. 15. En la Inspección Central, á cargo del Secretario, se llevarán como Registro reservado los libros de informes del personal, en que habrá de anotarse á cada funcionario las referencias del Inspector regional correspondiente y las concepciones que formule la Junta inspectora. Habrá tantos libros como zonas de inspección y los suplementarios que la práctica aconseje. Con referencia á ellos y para el trámite de los expedientes de corrección, certificará el Secretario de los informes que se le pidan, dando cuenta por relación mensual á la Junta.

Art. 16. Para que los resultados de la Inspección queden documentados de manera fehaciente, se llevará en cada prisión, á cargo y bajo la responsabilidad del Director ó Jefe de la misma, un «Libro de Inspecciones», en el que los Inspectores generales y regionales consignen con la garantía de su firma y como resumen de las visitas oficiales gradadas, las faltas de régimen ó de administración que observaren y las instrucciones que hayan dado para corregirlas. Cuando nada tuviesen que observar se limitarán á consignar la fecha de la visita y la indicación «sin novedad». Dicho libro será entregado de unos á otros Directores ó Jefes en caso de cesación, debiéndose participar al Centro directivo el hecho de la entrega ó no entrega del mismo en el oficio, en que se dé cuenta de la toma de posesión del cargo.

Art. 17. Los Inspectores generales y regionales, en sus visitas, podrán imponer, en caso de falta leve comprobada, multas hasta de cinco y de tres días de haber, respectivamente, dando cuenta en el acto á la Dirección general. Aprobadas por ésta, el Negociado dará traslado á la Ordenación de Pagos y al Habilitado correspondiente para la deducción en nómina.

Art. 18. Las dietas del personal al servicio de la Inspección, serán las siguientes:

Inspector general.....	50 pesetas.
Secretario de la Inspección central.....	40 " "
Auxiliar de la Inspección central.....	30 " "
Inspector regional.....	40 " "
Auxiliar de la Inspección regional.....	20 " "

El personal extraño á la Inspección, designará en las salidas por comisión del servicio las dietas de 50 pesetas los Jefes de Administración, 40 los de Negociado y 30 los Oficiales.

Los gastos de viaje serán abonados en primera clase á los Jefes de Administración y de Negociado, y en segunda clase á los Oficiales, cualquiera que sea el medio de transporte que se haga preciso emplear para el desempeño del servicio.

En previsión de tales gastos y para la oportuna habilitación de fondos, se expedirán libramientos trimestralmente por el importe de la cantidad que se calcule ha de invertirse.

Las cuentas se justificarán con la orden de visita y certificado del Director general que acredite haberse realizado el servicio. Expresando las localidades visitadas y los días empleados en la inspección. El Director general certificará con vista de declaración jurada suscrita por el funcionario, y que quedará unida al expediente de su razón.

Art. 19. El despacho y propuesta de resolución de los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria y de recompensa de los funcionarios de Prisiones queda atribuido al Negociado de Régimen, que se restablece en la Dirección general, destinándose de ese momento la función inspectora, que será en lo su-

esivo simplemente de instrucción e informe.  
Art. 20. Como base esencial para el desarrollo de la actividad inspectora, se reintegra a la plena dependencia de la Dirección general de Prisiones el servicio de la Estadística penitenciaria, quedando el Negociado correspondiente bajo la iniciativa e instrucciones del Director general del ramo, en relación inmediata con la Inspección central.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto que se modifique la dotación de los servicios, los Inspectores regionales ejercerán el mando de uno de los establecimientos de su zona, simultaneando el desempeño de ambos cargos. En otro caso, la residencia del Inspector se fijará por una disposición especial, atendidas las circunstancias de cada territorio.

Segunda. En defecto de J. fes Superiores del Cuerpo de Prisiones, se habilitará para servir con carácter provisional las plazas de Inspectores regionales, en la proporción indispensable, a Directores de primera clase del propio Cuerpo. El nombramiento de los mismos se hará mediante concurso de méritos.

Tercera. Los libros oficiales y documentos de toda clase existentes en la actual Inspección de Prisiones se entregarán para su conservación y efectos a la Inspección central que se instituye por este decreto. Los expedientes en tramitación se cursarán como correspondía, conforme a las reglas de competencia señaladas para lo sucesivo. Los ya terminados se remitirán al Archivo del Ministerio.

Cuarta. El Negociado de Régimen propondrá con urgencia a la Dirección general las reformas de prudente adopción en el sistema de correcciones que prescribe el Real decreto de 12 de Abril de 1915, artículos 10 al 20, con el fin de acomodarlo, dentro de la especialidad del servicio, a lo prevenido para todos los funcionarios de la Administración del Estado en la ley de Bases para los funcionarios de la Administración de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución.

Se determinarán también los casos de responsabilidad de los Inspectores regionales y la forma de retrogradarlos al cargo de Directores cuando manifiesten probada falta de aptitud para el ejercicio de la función inspectora.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones reglamentarias de estos servicios en aquello que se opongan a los preceptos contenidos en el presente decreto.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDOÑEZ.

(Gaceta del día 15 de Febrero)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los almacenistas de drogas y especialidades farmacéuticas establecidos en España, en solicitud de que se prorrogue el plazo para la presentación en el registro de las especialidades extranjeras, justificando esta petición porque tienen grandes existencias de las mismas, cuyos preparadores no han cumplido aún con el precepto reglamentario de dicho registro en la Inspección general de Sanidad

4  
Considerando que, en efecto, dado el plazo señalado en el Reglamento y atendidas las circunstancias excepcionales por que se ha atravesado durante este tiempo, no ha podido cumplirse por todos los preparadores de especialidades con la nueva legislación sobre la materia:

Considerando que existen algunas reclamaciones y peticiones de aclaración de varios de los preceptos reglamentarios aún no resueltos:

Considerando que en 31 del actual termina el plazo señalado para hacer los registros y que a partir de dicha fecha habría de cumplirse todo lo que se ordena en el citado Reglamento de 6 de Marzo de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Se amplía hasta 31 de Marzo de 1922 el plazo concedido por el artículo transitorio 1.º, en su apartado 3.º, para que puedan seguir vendiéndose las especialidades que antes de 6 de Marzo de 1919 estaban a la venta.

Segundo. Durante este plazo se podrán registrar las especialidades que no lo hayan hecho en el anteriormente señalado con pago de derechos dobles, reservando el pago de derechos sencillos para las nuevas especialidades.

Tercero. En el plazo de ampliación señalado, podrán ponerse en las condiciones reglamentarias las Sociedades dedicadas a la elaboración de especialidades farmacéuticas, como asimismo los Laboratorios de especialidades extranjeras fabricadas en España; y

Cuarto. Los almacenistas de especialidades, los farmacéuticos y los drogueros cuidarán de no adquirir más preparaciones que las registradas, para que al finalizar el plazo concedido sólo existan a la venta las que se acomodan a los preceptos señalados en el expresado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. D. os guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.—BUGALLAL.—Sr. Inspector general de Sanidad. (Gaceta del día 27 de Marzo.)

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

En armonía con lo que dispone la Real orden de 20 de Agosto de 1920, aprobatoria del Plan de aprovechamientos que rige, he dispuesto que en los montes catalogados como de utilidad pública de esta provincia, pueda verificarse el disfrute del aprovechamiento de pastos con el número y clase de cabezas que en dicho Plan se detallan, durante los meses de Abril y Mayo, en una tercera parte de la total extensión de los predios forestales, quedando rigurosamente acotadas para el pastoreo las otras dos terceras partes restantes, cuyo señalamiento de terreno deberá hacerse por el Guarda mayor ó Sobreguarda de la comarca, la Guardia civil del puesto correspondiente, y de acuerdo con las entidades dueñas de los montes, levantando la correspondiente diligencia, que remitirán a las oficinas del Distrito forestal.

En el caso de tratarse de un monte comunal de dos ó más pueblos, procurará el Guarda mayor ó Sobreguarda, que este señalamiento se efectúe de conformidad con todas las entidades propietarias, conciliando intereses encontrados, y ease de que los dueños de los predios no llegasen a un acuerdo, el funcionario de montes designará por sí y en la forma que crea mas conveniente, la zona que ha de quedar vedada al pastoreo. Igual regla se seguirá en todos

aquellos montes que aun perteneciendo a una sola entidad, usufructuos otro pueblo, en todo ó en parte, el aprovechamiento de pastos.

Soria 28 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

## ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

### Curso académico de 1920 á 1921.—Matrícula no oficial.—Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y la Real orden de 11 de Marzo de 1914, queda abierta la matrícula en esta Escuela Normal desde el día 1.º al 30 de Abril próximo ambos inclusive, para los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios en la indicada Escuela y para los que habiéndolos hecho oficialmente en otras Normales, deseen sufrir examen de los mismos en la de esta provincia; debiendo tener presente para ello las siguientes reglas:

Examen de ingreso.—Los que deseen examinarse de ingreso, habrán de tener cumplidos los 14 años de edad antes del 1.º de Junio próximo, fecha en que comenzarán los exámenes.

La matrícula se solicita por medio de instancia al Sr. Director de la Escuela Normal, escrita de puño y letra del interesado en papel sellado de una peseta (no se admiten pólizas), y haciendo constar, después de la firma y rúbrica del solicitante, la autorización de los padres, tutores, encargados, para que el hijo ó menor practique el examen que solicita. A la instancia se acompañará la cédula personal corriente del alumno (no basta reseñarla), certificación facultativa de estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía en que tenga su residencia el interesado, y partida de nacimiento, legalizada si el solicitante es natural de otra provincia.

Los derechos de examen de ingreso son 250 pesetas, que los alumnos abonarán en papel de pagos al Estado, más los timbres móviles correspondientes.

Matrícula y examen de asignaturas.—Los alumnos que ya tengan aprobado el examen de ingreso y deseen examinarse de alguna ó algunas asignaturas de los diferentes cursos del Magisterio, lo solicitarán, también en la misma forma que los anteriores, excepto la autorización, y detallando claramente en la instancia las asignaturas de que deseen examinarse y el curso á que cada una corresponde.

Los derechos de matrícula para estos alumnos son 25 pesetas en papel de pagos al Estado por las asignaturas de cada curso de que pretendan examinarse, y 5 pesetas también en papel de pagos al Estado por derechos de examen. Los que ya tengan hechos estudios en otras Normales y deseen examinarse en ésta, lo justificarán con la certificación académica personal de la Escuela de que procedan.

Las instancias que se reciban después del 30 de Abril próximo, y las de los que en dicho día no hayan llenado todos los requisitos legales, quedarán sin curso, salvo disposición en contrario por la Superioridad.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público en este periódico oficial, a los fines procedentes.

Soria 26 de Marzo de 1921.—El Secretario, Manuel Portugués.—V.º B.º.—El Director accidental, Sixto Menéndez